

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 29 DIC. 2008

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 309/008 de 24 de junio de 2008;-----

RESULTANDO: que, por la mencionada norma se dictaron disposiciones que actualizan y ajustan la reglamentación aplicable para la habilitación de los Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres;-----

CONSIDERANDO: I) que, la realidad propia y particular de cada Servicio, especialmente en el interior del país, dificultan la aplicación uniforme de la mencionada norma;-----

II) que, es competencia de la autoridad sanitaria, resguardar la salud de la población mediante la creación de normas y fiscalización del cumplimiento de las mismas, en los diferentes niveles de prestación de servicios;-----

III) que, en tal sentido resulta menester adecuar el funcionamiento de los Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres, a niveles que se adecuen a la realidad particular de las localidades donde brindan sus prestaciones;-----

IV) que, asimismo corresponde establecer plazos para que los Servicios de Emergencia Móvil cuenten con el personal suficiente que requiere todo servicio según la normativa vigente;-----

V) que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y a los efectos de compatibilizar accesibilidad y calidad en el cumplimiento de las prestaciones asistenciales, en localidades donde la población no supere los 5.000 (cinco mil) habitantes es necesario adecuar las exigencias para la habilitación de los Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de Enero de 1934 y por el Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Otórgase un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a las empresas que brindan Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres, para cumplir los requisitos de personal establecidos por el Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008.-----

Artículo 2°.- Las empresas que brindan Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres, en ciudades, villas o localidades cuya población no exceda el número de 5.000 (cinco mil) habitantes deberán dar cumplimiento, como mínimo, a los requisitos que se detallan en el presente Decreto.-----

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 3°.- Las empresas referidas en el Artículo precedente, deberán contar con profesionales Médicos durante las 24 (veinticuatro) horas, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año. Tales profesionales acreditarán haber realizado los respectivos cursos de capacitación aprobados y vigentes por Organismos académicos, debidamente registrados y autorizados, vinculados a: soporte cardíaco básico y avanzado; soporte básico y avanzado de trauma y emergencias

por: Médico y Auxiliar de Enfermería – Conductor Sanitario, este último en doble función.-----

Artículo 9º.- No obstante lo señalado en el Artículo anterior, los servicios comprendidos en la presente norma, deberán disponer de un tercer tripulante, en los casos identificados como de emergencia “Clave 1” para ser incorporado a la tripulación. Dicho personal podrá realizar su guardia en régimen de Retén.-----

Artículo 10º.- En todos los casos en que se demande el servicio para dar respuesta a una llamada categorizada como de emergencia “Clave 1”, los servicios de emergencia médica deberán garantizar la respuesta con la tripulación completa (tres tripulantes).-----

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS

Artículo 11º.- Las empresas prestatarias de Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres, que operen en localidades cuyas características sean las establecidas en el Artículo 1º del presente Decreto, dispondrán como mínimo: de una base de salida, con su correspondiente equipo sanitario, de una ambulancia especializada, equipada y con los recursos técnicos correspondientes, de acuerdo al Decreto N° 309/008 y a las disposiciones de la presente norma.-----

Artículo 12º.- El servicio deberá disponer de un protocolo de las condiciones de transferencia y traslado secundario para el caso de traslado del paciente con otro móvil a

Ministerio de Salud Pública

prehospitalarias; tanto para la población adulta como pediátrica.-----

Artículo 4°.- Los Auxiliares de Enfermería que desempeñan funciones en Servicios de Emergencia Médica con unidades móviles terrestres y que además sean conductores sanitarios en ambulancias especializadas, deberán presentar ante el Organismo regulador, la acreditación de la capacitación vinculada al servicio y habilitación profesional para conducir dichos vehículos.-----

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, los conductores profesionales deben cumplir con las reglamentaciones municipales y/o nacionales vigentes y la capacitación requerida para este tipo de servicio.-----

Artículo 6°.- El personal de las Centrales de Radio-operaciones deberá tener formación específica acreditada en la recepción y despacho de recursos.-----

Artículo 7°.- La tripulación de los móviles especializados, Móvil de Apoyo Vital Avanzado "AVA", establecida en el Artículo 17° del Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008, sólo podrá ser modificada en aquellos casos en que la densidad poblacional de la ciudad, villa o localidad dónde se desee instalar una base de salida y ofrecer su servicio, no supere los 5.000 (cinco mil) habitantes, aceptando una variabilidad poblacional de más - menos 5 %.-----

Artículo 8°.- Dicha tripulación podrá estar constituida al menos

Ministerio de Salud Pública

un tercer nivel de complejidad asistencial.-----

Artículo 13°.- En todos los casos el profesional Médico responsable de brindar la atención del paciente, de estabilizarlo, y decidir su traslado, asumirá la responsabilidad de continuar con el procedimiento o de cancelar su transferencia a otra unidad de apoyo, si considera la maniobra riesgosa, y que puede comprometer aún más el estado crítico y la estabilidad del paciente.---

Artículo 14°.- En ningún caso la localidad, debe quedar sin cobertura del servicio de emergencia pre-hospitalaria. Se deberá enviar otro móvil especializado (equipo completo reemplazante), para suplantar al que se encuentre en traslado, en los casos en que no se realizó transferencia.-----

Artículo 15°.- La habilitación de estos servicios por el Ministerio de Salud Pública deberá ser renovada cada tres años.---

Artículo 16°.- El Ministerio de Salud Pública adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de este Decreto.-----

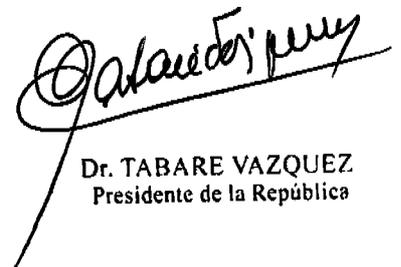
Artículo 17°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-4499/2008.

ST.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

100
100
100
100
100